

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN I BIS Y I BIS I AL ARTÍCULO 3; UN CAPÍTULO II BIS DENOMINADO DEL CONSEJO CONSULTIVO Y SUS ARTÍCULOS 13 BIS, 13 BIS 1, 13 BIS 2 Y 13 BIS 3; UN CAPÍTULO IV DENOMINADO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, EL CUAL ESTÁ INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 21; SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2, TODOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado Daniel Carrillo Martínez, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, por la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma por adición de una fracción I Bis y I Bis 1 al artículo 3; un CAPÍTULO II Bis denominado DEL CONSEJO CONSULTIVO, y sus artículos 13 Bis, 13 Bis 1, 13 Bis 2 y 13 Bis 3; un CAPÍTULO IV denominado INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, el cual está integrado por los artículos 18, 19, 20 y 21; se reforma por modificación el segundo y tercer párrafo del artículo 2, todos de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo "METRORREY" al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En recientes fechas hemos sido testigos como la falta de planeación, mantenimiento e implementación de medidas de seguridad han puesto en riesgo a los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

Solo en fechas recientes los diversos medios de comunicación han dado cuenta de robos que han sufrido los usuarios y riñas dentro de las mismas instalaciones del

Sistema Metrorrey, por no contar con elementos de seguridad, que permita mantener el orden y salvaguardar la integridad física y las pertenencias de los usuarios del Metro, también hemos sido testigos como acciones imprudenciales como la que se documentó en un video subido a las redes sociales donde un usuario del Metro viajó colgado de un vagón de una estación a otra poniendo en riesgo su vida como la de los demás usuarios, lo que evidenció la falta de medidas y protocolos de seguridad dentro de las instalaciones del sistema metro.

Por lo que es necesario dotar al organismo con nuevas herramientas y facultades que le permitan su modernización para brindar un servicio a la altura, seguro y con la calidad que demandan los nuevoleonenses, poniendo al Metro como un sistema de transporte competitivo que permita disminuir el uso de vehículos.

El objeto actual de la Ley es llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la ciudad de Monterrey y su área metropolitana, así como su administración y operación del mismo, analizando lo anterior consideramos que se debe ampliar el objetivo para que el organismo sea también el encargado del mantenimiento del equipo y las instalaciones, y que sea pueda coordinar con las diversas instituciones de seguridad, tanto estatales como municipales con el fin de proteger la integridad física de los usuarios del Sistema Metrorrey.

De igual forma consideramos que debe existir dentro del organismo un órgano consultivo que permita la participación de los diferentes sectores de la sociedad y coadyuve al cumplimiento del objeto del mismo, y aproveche la experiencia y conocimientos de anteriores directores del Sistema Metrorrey, así como de la sociedad con el fin de elevar la calidad del servicio que se presta actualmente.

Cabe destacar que este órgano consultivo no pretende ser un costo más al sistema Metrorrey, ya que los miembros tendrán un cargo honorífico.

De igual forma consideramos importante adicionar a la Ley de este organismo un capítulo que le otorgue las facultades necesarias para realizar las labores de inspección y vigilancia del sistema, con el fin de que se puedan realizar acciones preventivas tanto en las instalaciones, en la infraestructura como en los vehículos que integran el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción I Bis y I Bis 1 al artículo 3; un CAPÍTULO II Bis denominado DEL CONSEJO CONSULTIVO, y sus artículos 13 Bis, 13 Bis 1, 13 Bis 2 y 13 Bis 3; un CAPÍTULO IV denominado INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, el cual está integrado por los artículos 18, 19, 20 y 21; se reforma por modificación el segundo y tercer párrafo del artículo 2, todos de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo "METRORREY", para quedar como sigue:

ARTICULO 2...

Llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción, administración, operación y mantenimiento del Metro en la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana, así como, coordinarse con las diversas instituciones en materia de seguridad y

protección con la finalidad de ofrecer un transporte público masivo, incluyendo salvaguardando la integridad de los pasajeros con un servicio eficiente y de calidad.

En su caso atender, por sí o por terceras personas físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.

ARTICULO 3...

I...

I Bis.-Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí, o a través de terceros, los proyectos de mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

I Bis 1.- Coordinar con las diversas instituciones en materia de seguridad y protección civil, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

II a VII ...

CAPITULO II Bis

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 13 Bis.- El Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, es un órgano de participación ciudadana con las características de ser técnico, especializado, de carácter consultivo, en el cual sus integrantes ocuparán cargos honoríficos.

ARTICULO 13 Bis 1.- El Consejo Consultivo en Pleno tiene las siguientes funciones:

- I. Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de los usuarios, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa al servicio del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;
- II. Proponer al Consejo de Administración la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios que proporcione el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;
- III. Colaborar con el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey en la elaboración y diseño de los planes, programas y estudios en materia de transporte, mantenimiento y seguridad;
- IV. Emitir su opinión sobre la calidad del servicio del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;
- V. Proponer las tarifas del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey con base a los estudios técnicos y financieros, considerando el impacto social;

VI. Emitir opinión sobre el otorgamiento, modificación, revocación y cancelación de concesiones y permisos, del servicio del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;

ARTICULO 13 Bis 2.- El Consejo Consultivo se integra de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el Director del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;

II. Dos Diputados Locales, representantes del Poder Legislativo, que será designados por el Pleno del Congreso del Estado;

III. Cuatro representantes de los usuarios, designados en los términos del último párrafo de este artículo;

IV. Cuatro especialistas representantes de las siguientes universidades:

- i) Universidad Autónoma de Nuevo León;
- ii) Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey;
- iii) Universidad Regiomontana y;
- iv) Universidad de Monterrey;

V. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

VI. Dos representantes de Agrupaciones para la Promoción de Personas con Capacidad Diferencial a propuesta del Presidente del Consejo Consultivo;

VII. Dos ex directores del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, a propuesta del Presidente del Consejo Consultivo.

Los representantes a que se refiere la Fracción III del presente artículo serán nombrados de la siguiente manera:

El Presidente del Consejo Consultivo emitirá convocatoria pública 90 días naturales previos a la sustitución de los que se encuentren en funciones, a fin de que se registren o se proponga a los candidatos a representantes de los usuarios; todos aquellos registrados se reunirán en el lugar que el Presidente del Consejo designe para tal efecto, y se constituirán en Asamblea, bajo los lineamientos que señale la convocatoria, cuyo nombramiento será irrevocable y durarán en el encargo tres años.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán a un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones que el titular y deberá estar legalmente acreditado ante el Consejo Consultivo.

Las resoluciones del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría simple. Cada uno de sus miembros tendrá derecho a voz y voto durante las sesiones del mismo. El Presidente del Consejo Consultivo tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones. Cuando así lo considere conveniente, el Presidente del Consejo Consultivo podrá invitar a participar a otras personas quienes tendrán voz en las sesiones, pero sin tener derecho a voto.

Los cargos de representación previstos en este artículo serán con carácter honorífico.

ARTICULO 13 Bis 3.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir el Consejo Consultivo;

- II.- Convocar a los integrantes del Consejo Consultivo a las reuniones ordinarias y extraordinarias que procedan;
- III.- Proponer en cada caso el orden del día que deberá desahogarse en la sesión correspondiente;
- IV.- Proporcionar la información documental necesaria para facilitar que los integrantes del Consejo Consultivo, expongan sus puntos de vista en relación a la problemática del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;
- V.- Iniciar, concluir o suspender en su caso, las sesiones del Consejo Consultivo y fungir como moderador de las intervenciones de sus miembros; vigilando el estricto apego al orden del día establecido en la convocatoria;
- VI.- Someter a votación los asuntos tratados;
- VII.- Informar al Consejo de Administración sobre las opiniones y recomendaciones que emita el Consejo Consultivo;
- VIII.- Dar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo Consultivo; y
- IX.- Mantener informados a los integrantes del Consejo Consultivo sobre los asuntos que le competan.

CAPITULO IV

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 18.- El Sistema Colectivo de Transporte Metrorrey, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia el servicio público de transporte e infraestructuras del Sistema a fin de garantizar un transporte colectivo de calidad, en apego a las normas

técnicas y demás disposiciones aplicables, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en ellas, dichas inspecciones se realizarán a vehículos, infraestructura e instalaciones.

Para ejercer las funciones de inspección y vigilancia el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey contará con la estructura y personal profesional y capacitado, los cuales deberán, acreditar capacitación y conocimientos en el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

ARTICULO 19.- Para verificar el cumplimiento del artículo anterior el Director General deberá ordenar que se realicen visitas de inspección y vigilancia, a las instalaciones, vehículos e infraestructura, de acuerdo a un calendario oficial el cual deberá ser público para lo cual deberán invitar a los miembros del Consejo Consultivo.

ARTICULO 20.- El calendario oficial de inspección y vigilancia deberá ser propuesto y aprobado por el Consejo a más tardar

ARTICULO 21.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO:- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Para efectos de la elección de los representantes de los usuarios que establece la fracción III del artículo 13 bis 2 El Presidente del Consejo emitirá convocatoria pública dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente decreto, a fin de que se registren o se proponga a los candidatos a representantes de los usuarios; todos aquellos registrados se reunirán en el lugar que el Presidente del Consejo designe para tal efecto, y se constituirán en Asamblea, bajo los lineamientos que señale la convocatoria, cuyo nombramiento será irrevocable y durarán en el encargo tres años.



ATENTAMENTE

Monterrey, N. L. a julio de 2017



DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ